

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 179

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de **César Eliseo Sanjur Pinzón**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur sustenta su incidente de caducidad extraordinaria de la instancia señalando que según consta en el expediente ejecutivo que contiene el proceso adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de César Eliseo Sanjur Pinzón, la última actuación de la entidad ejecutante data del 27 de mayo de 2005, la cual consiste en una nota de levantamiento de embargo, y que desde esa fecha hasta la presentación del incidente bajo examen, no se produjo gestión escrita de su parte, por lo que, se ha

configurado la caducidad extraordinaria de la instancia invocada. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte, en primer término, que el término "caducidad" en su sentido usual, puede definirse como la *"extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."* (Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición).

De conformidad con el artículo 1113 del Código Judicial, la paralización del proceso por dos o más años, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a que opere la caducidad extraordinaria del proceso.

En concordancia con esta disposición, el artículo 1109 del citado cuerpo normativo dispone que la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho y, para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, se observa que la última actuación de la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, fue la nota 213-JC-6715 de 22 de abril de 2005, mediante la cual le remitió al director general del Registro Público, copia autenticada del auto 213-JC-484 que ordenaba el levantamiento del auto 213-JC-427 de 10 de octubre de 2001, el cual pesaba sobre la finca 90045, de propiedad de César Sanjur Pinzón. (Cfr. f. 166 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, se infiere que desde la última actuación llevada a cabo por la entidad ejecutante, hasta la interposición de la presente incidencia, el 15 de octubre de 2009, transcurrieron alrededor de 4 años y 5 meses; situación que a todas luces hace evidente que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a César Sanjur Pinzón ha estado paralizado por más de dos (2) años conforme argumenta el incidentista.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 15 de mayo de 2008, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, con respecto al incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, los Magistrados concluyen que el mismo se encuentra probado, pues desde el 21 de agosto de 2000, fecha en que se emitió la certificación de deuda hasta el 30 de marzo de 2007, fecha en que se presentó el presente incidente, han transcurrido siete (7) años sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso incoado contra la sociedad LA JUVENIL, S.A. Por lo tanto, lo procedente es declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria del proceso, tal como lo dispone el citado artículo 1113 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

‘Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.'

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad, NO VIABLES la excepción de prescripción y a la excepción de cosa no debida parcialmente y NO PROBADO el incidente de nulidad y PROBADO el incidente de **caducidad extraordinaria** de la instancia interpuestos por el licenciado Adolfo Pittí, actuando en nombre y representación de LA JUVENIL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.
..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de César Sanjur Pinzón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

II. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a César Eliseo Sanjur Pinzón, cuyo original

reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 733-09